

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licenciada María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Presentación, discusión y en su caso aprobación del “Aviso de privacidad integral de Declaraciones de situación patrimonial y, en su caso, de intereses para las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.

Se acuerda resolver; aprobar por unanimidad de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el “Aviso de privacidad integral de Declaraciones de situación patrimonial y, en su caso, de intereses para las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.

6. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Criterio de interpretación en la atención de solicitudes de acceso a la información en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con clave CNDH-C-001/2024.

Se acuerda resolver; aprobar por unanimidad de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Criterio para la atención de solicitudes de acceso a la información en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con clave CNDH-C-001/2024.

7. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924001116

“Se requiere de su apreciable apoyo para recabar información sobre el número de quejas interpuestas por parte de personas que por motivos de preferencia sexual o identidad de género (como en el caso de personas transgénero) se les negó el acceso a los servicios de reproducción asistida en instituciones del sector público como lo son el Instituto Nacional de Perinatología, el Hospital “20 de Noviembre” del ISSSTE y el Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS. Y explicitar en cada caso cuál fue el motivo específico por el que se les negó el acceso a dicho servicio.

Datos complementarios: Denuncias interpuestas contra el Instituto Nacional de Perinatología, el Hospital “20 de Noviembre” del ISSSTE y el

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Centro Médico Nacional "La Raza" del IMSS por parte de personas a las que se negó el acceso por motivos de preferencia sexual o identidad de género" (sic)

Sobre el particular, se advierte que la persona solicitante no señaló un período de búsqueda; por lo tanto, en atención al criterio 3/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que en los casos en los que el particular no señale en la solicitud el periodo sobre el que se requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que dicho requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, me permito hacer del conocimiento que se realizó la búsqueda dentro del periodo que comprende *del doce de septiembre del año 2023 al doce de septiembre del año 2024* y colocando en el apartado de Narración de Hechos la frase *"Reproducción asistida"* se ubicó el registro de **1 expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos con clave alfanumérica CNDH/PRESI/2024/10670/Q**; cabe señalar que, de la lectura a la narración de hechos proporcionada por la persona quejosa, se desprende que el lugar donde ocurrió la violación a los derechos humanos fue el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre".

Al respecto de la búsqueda, se remite un archivo en formato EXCEL en el que se encontrará el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el Sistema de Gestión y que contiene la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, año y número del expediente, entidad federativa, visitaduría general/área responsable, fecha de registro (día, mes y año), fecha de conclusión (día, mes y año), motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

La información se hace llegar en formato "EXCEL" con la finalidad de que se pueda desagregar la información por **autoridad responsable**, tal como se solicitó, toda vez que en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Público no está obligado a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de transparencia, a propósito, el criterio señalado prescribe lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Cabe indicar, que el documento que se presenta en formato EXCEL, cuando existen espacios en blanco en algunos de los rubros, al momento de generar el reporte en el Sistema de Gestión Institucional de forma automática se colocan los símbolos “#####”, los cuales deben interpretarse como espacios sin información.

Ahora bien, con relación al texto de la solicitud referente a: “[...] explicitar en cada caso cuál fue el motivo específico por el que se les negó el acceso a dicho servicio.” (sic), es importante señalar que el expediente de queja CNDH/PRESI/2024/10670/Q, relacionado con los hechos referidos en la presente solicitud de información se encuentra con estatus en TRÁMITE; por lo que, se clasifica como información reservada de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VI de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de resguardar la información relacionada con el expediente de queja de mérito, a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Oficinas Regionales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del expediente de queja CNDH/PRESI/2024/10670/Q, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA**, por un periodo de tres años, en cuanto al expediente de queja CNDH/PRESI/2024/10670/Q, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Coordinación General de Oficinas Regionales**, a realizar la debida custodia del expediente de queja CNDH/PRESI/2024/10670/Q, objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924001119

“Solicito toda la información del expediente CNDH/1/2024/2094/R.” (sic)

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente, en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente de queja CNDH/1/2024/2094/R, referido en la solicitud de información; al respecto, se informa que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 de Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 11 y 12 de su Reglamento Interno, la queja se remitió al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), quien tiene como objeto llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, así como formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentre en el territorio nacional, esto de conformidad con el numeral 17, fracciones II y III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, en atención a la solicitud, es importante señalar que, del análisis realizado a las constancias que integran dicho expediente de queja se advierten datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La clasificación referida se debe realizar en los expedientes de queja y se materializa al elaborar la versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como en los artículos 118, 119 y 120 de la LFTAIP.

Lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos, ya que se consideraron datos personales de terceras personas involucradas en los expedientes de queja conforme a la siguiente clasificación de información confidencial.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la justificación para exentar de pago al manifestar: *“No requiero información física/impresa, así como envío. Basta con ligas electrónicas para poder dar lectura.”*, sin embargo, no resulta procedente admitir y acordar de conformidad, toda vez que las constancias que integran el expediente de queja de mérito obra de manera física; asimismo, la reproducción de las fojas del expediente requerido y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, en ese sentido se informa que dicha decisión fue sometida al Comité de Transparencia en términos del ordinal Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se consideran datos personales los contenidos en las constancias que integran el expedientes de CNDH/1/2024/2094/R, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Nombre de persona física:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de esta, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

2. Datos personales contenidos en la credencial de elector:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

De igual forma, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

3. Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

4. Clave de elector:

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro, de manera que se configura como un registro único, intransferible y permanente que permite la identificación inequívoca de su titular, por lo que dicho dato se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

5. Número OCR:

El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse, de manera que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

6. Imágenes fotográficas de personas físicas:

Las imágenes fotográficas constituyen la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

7. Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone. En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras, consecuencia, la “narración de hechos” es considerada como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

8. Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

9. Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

10. Correo electrónico:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información CONFIDENCIAL**, con relación a los datos personales contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2024/2094/R, requerido por la persona solicitante, relativos a: 1. Nombre de persona física, 2. Datos personales contenidos en la credencial de elector, 3. Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles, 4. Clave de elector, 5. Número OCR, 6. Imágenes fotográficas de personas físicas, 7. Narración de hechos, 8. Domicilio, 9. Número telefónico y 10. Correo electrónico.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR** la excepción de pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a elaborar la versión pública de del expediente de queja CNDH/1/2024/2094/R, en las que se testen las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento, a efecto de ser entregada a la persona solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1.	4001115	6.	4001122	11.	4001127	16.	4001132
2.	4001116	7.	4001123	12.	4001128	17.	4001133
3.	4001117	8.	4001124	13.	4001129	18.	4001134
4.	4001119	9.	4001125	14.	4001130	19.	4001137
5.	4001120	10.	4001126	15.	4001131	20.	4001138

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se acuerda resolver; aprobar por unanimidad de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control

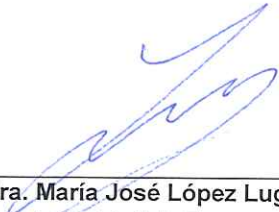


Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

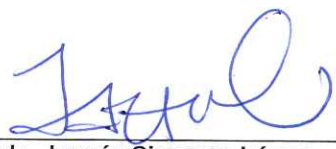


Licda. María del Pilar Laura Nava Arantes
Coordinadora General de Administración y
Finanzas

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro. -----